

1

EL RÉGIMEN SEÑORIAL EN ASTURIAS DEL SIGLO XVI AL XIX

THE MANORIAL REGIME IN ASTURIAS FROM THE 16TH TO THE 19TH CENTURY

ÁLVARO CAMPOS ÁLVAREZ

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LOS SEÑORÍOS ECLESIASTICOS EN ASTURIAS.
 - 1. **Contexto.**
 - 2. **Administración y gobierno.**
 - 2.1. Potestad normativa.
 - A. Gobierno de los señoríos y la provisión de oficios.
 - 2.2. Administración de Justicia.
 - 2.3. Los ingresos del Señor.
 - 3. **Transformación de los señoríos en el S. XVI.**
 - 4. **Incorporación de jurisdicciones a la corona.**
 - 5. **Venta de la jurisdicción.**
- III. LOS SEÑORÍOS LAICOS EN ASTURIAS.
 - 1. **Contexto.**
 - 2. **Principales familias nobiliarias.**
 - 2.1. Los Marqueses de Valdecarzana.
 - 2.2. Los Álvarez de las Asturias.
 - 2.3. Los Marqueses de Santa Cruz de Marcenado.
 - 2.4. Los Omaña.
 - 2.5. Los González de Cienfuegos.
 - 2.6. Los Quirós.

- IV. LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA.
 - 1. La abolición de los señoríos en el territorio español.
 - 2. La abolición de los señoríos en el territorio asturiano.
- V. CONCLUSIONES.
- VI. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: Este trabajo tiene como objetivo el estudio de los señoríos en el Principado de Asturias desde el siglo XVI hasta el XIX, ya que a partir de ese momento solo se mantendría su base solariega.

En primer lugar, me he centrado en los señoríos eclesiásticos debido tanto a su importancia en la región como a su compleja evolución. He llevado a cabo un análisis de todos sus aspectos, desde las facultades del señor hasta las desvinculaciones de su jurisdicción en el siglo XVI para su posterior venta.

En segundo lugar, trato de abordar el extenso contenido de los señoríos laicos, centrándome en el siglo XVIII que es el periodo del que más información contamos. Para una lectura fácil y sencilla, he organizado estos lugares en función de la casa nobiliaria a quien pertenecían.

En tercer y último lugar, he analizado los distintos hechos que desembocaron en la abolición de estos señoríos en España y de manera más breve en Asturias, debido a la escasa información de la que contamos.

Abstract: The objective of this report is to research the manors in the Principality of Asturias from the 16th to the 18th century because since then, it would only remain its ancestral base.

Firstly, I have focused on the ecclesiastical lordships due to both their importance in the region and their complex evolution. I have carried out an analysis of all its aspects, from the faculties of the lord to the disassociations of his jurisdiction in the 16th century for its subsequent sale.

Secondly, I try to address the extensive content of secular manors, focusing on the 18th century, which is the period from which we have more information. In order to achieve an easy and simple reading, I have organized these places according to the noble house to which they belonged.

In the third and last place, I have analyzed the different events that led to the abolition of these manors in Spain and more briefly in Asturias, due to the scant information available.

Palabras clave: Señorío, Asturias, Edad Moderna.

Keywords: Lordship, Asturias, Modern Age.

I. INTRODUCCIÓN

Los señoríos, entendiendo como tales al conjunto de derechos territoriales y jurisdiccionales ejercidos por su titular, el señor, es el tema sobre el que versa este trabajo.

Para la elaboración del proyecto, he empleado un método sistemático, centrándome en periodos concretos, como consecuencia de la inexistencia de una monografía general sobre esta materia en el Principado de Asturias y, por lo tanto, la imposibilidad de desarrollar una trayectoria detallada de su evolución. El estudio se va a centrar en los señoríos eclesiásticos y laicos en Asturias, entre los siglos XVI y XIX.

II. LOS SEÑORÍOS ECLESIASTICOS EN ASTURIAS

1. Contexto

En primer lugar y debido a su importancia en el territorio, voy a tratar acerca de los señoríos eclesiásticos. Estos lugares, englobaban un total de 59 (16 concejos y 43 cotos). Para poder introducirse en este tipo de señoríos, es necesario clasificar a sus titulares, pudiendo ser: señoríos de la mitra ovetense (obispo de Oviedo), señoríos del deán y Cabildo de la Catedral, señoríos monásticos y señoríos de órdenes militares.

La gran mayoría de estos lugares, tienen su origen en el territorio asturiano en los siglos XI y XII. Se pueden distinguir distintas vías para su constitución, la primera de ellas sería a través de títulos constitutivos. La segunda vía, tendría lugar cuando no ha existido ningún tipo de concesión real, pero se ha ejercido durante un largo periodo de tiempo una jurisdicción sobre esos territorios sin que hubiese existido una oposición.

En relación con los territorios pertenecientes a las órdenes militares, su origen data de fechas similares, constando el otorgamiento de privilegios y propiedades en Sobrescobio por parte de Fernando II en el año 1185 al Maestre de la Orden de Santiago.

Desde un primer momento, serían los monasterios los más beneficiados por las donaciones, en especial las regias, sobre las que se consolidaría su señorío territorial. A estas habría que sumar las transferencias de poder político en favor de estos, a través de “concesiones de privilegios de coto e inmunidad”¹.

1. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos de la Asturias del S. XVI*. Real Instituto de Estudios Asturianos. R.I.D.E.A. Oviedo, 1992. p. 97.

Es esencial remarcar la diferencia existente entre determinados conceptos. En primer lugar, hay que distinguir entre concejo y coto: el concejo sería “una demarcación municipal, de extensión, volumen demográfico y organización de gobierno compleja, que giraría en torno a una capitalidad, es decir una villa con una participación importante de los vecinos”². Por el contrario, un coto se consideraría “en primer lugar un territorio inmune, pero que en este caso hace referencia a núcleos más pequeños en extensión y población, con una organización más rural y primaria, cuyo gobierno estaría monopolizado por el señor”³.

En segundo lugar, la distinción entre los señoríos mixtos, que serían aquellos que poseían tanto derechos solariegos como jurisdiccionales, circunstancia común en la inmensa mayoría de los cotos monásticos en sus años iniciales. Por el contrario, estarían los lugares que solo dispondrían de una base jurisdiccional, común en los señoríos de la mitra ovetense, o los que solo contaban con base solariega.

2. Administración y gobierno

Para iniciar un estudio en profundidad de las características de estos señoríos, el conjunto de la bibliografía se basa en las aportaciones de las distintas averiguaciones particulares recogidas en expedientes de venta y en el caso de los lugares de órdenes militares, a través de visitas, apeos y pleitos entre estos y el Consejo de Órdenes.

Los señores en sus territorios, “ejercían funciones públicas, poseían prerrogativas y competencias dentro del derecho público, que tenían su origen en los privilegios de inmunidad concedidos por los reyes en los siglos medievales”⁴. Es decir, que poseían facultades administrativas, judiciales, tributarias y normativas.

2.1. Potestad normativa

La potestad normativa era desarrollada por los señores a través de ordenanzas. Con éstas se pretendía controlar la vida municipal y por consiguiente a sus vasallos.

Esta facultad del señor se vería limitada con los ordenamientos de Villareal (1346) y Alcalá (1348), con los que aumentaba la jurisdicción de la Corona, suponiendo un retroceso de la de los señores. No obstante, siempre teniendo en cuenta que estos ordenamientos, no supusieron en sí la negativa a las competencias legislativas del señor. En relación con esta facultad en los señoríos asturianos, se establece que “sería difícil precisar hasta qué punto los titulares de jurisdicciones asturianas

2. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 54.

3. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 61.

4. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 139.

tenían ordenanzas escritas y cuando las habían dado, o hasta qué punto predominaban las costumbres”⁵.

Lo que sí era posible precisar era la existencia ya en el siglo XVI de Ordenanzas de buen gobierno, en las que se encontraban regulados asuntos como la compra-venta de pan, vino, pescados, pieles, animales, además de los pesos y las medidas que se debían de emplear.

En estas materias, era común que los lugares que poseían mayor autonomía municipal, que por lo general eran los de la Mitra ovetense, fuesen los propios concejos quienes las regulasen. No obstante, por regla general no solía darse esta situación en los cotos del cabildo y de los monasterios, aunque existía la excepción del coto de Bárcena donde eran los propios vecinos reunidos en concejo abierto con la previa licencia y autorización del prior de Bárcena y del Abad de Corias, quienes regulaban las ventas de pan y vino y el pago de las alcabalas al rey.

A. Gobierno de los señoríos y la provisión de oficios

El titular del señorío jurisdiccional tenía el poder de nombrar a delegados y oficiales, quienes se encargarían del gobierno y de la administración de los territorios. Los principales actores de estas funciones serían los siguientes.

El corregidor, gobernador o alcalde mayor. En su persona, delegaban los titulares de estos lugares, todas las facultades que poseía. Entre estas funciones destacaba la administración de justicia. Estos delegados serían personas ajenas a dichos territorios. En los lugares de la mitra ovetense, el alcalde mayor, cuya residencia se encontraba en Oviedo, procedía a visitar estos una vez al año como máximo. Por el contrario, en el caso de los señoríos pertenecientes al Cabildo de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, se procedía al nombramiento de un comendero, quien poseía los derechos jurisdiccionales y a su vez elegía al alcalde mayor.

Por otro lado, se encontraban el resto de los oficiales, cuyo nombramiento se incluía dentro de la potestad jurisdiccional del señor. No obstante, el nombramiento de los titulares de estos oficios se empleaba también para analizar tanto el poder del señor como la autonomía del municipio, pudiéndose dar tres situaciones distintas:

- I. Cuando estos eran nombrados únicamente por el señor, se podría deducir que el concejo era un simple instrumento en manos de los intereses de este.
 - II. Cuando eran nombrados por el concejo, se podía entender que estos oficiales eran los representantes de los intereses de la comunidad.
 - III. Cuando eran nombrados con la intervención de ambas partes.
- La primera opción sería la más utilizada en la gran mayoría de los casos.

5. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 141.

En relación con la autonomía, la que mayor grado poseía era el concejo de Castropol, en esta, se informaba al rey de que “la mayor parte de la jurisdicción es suya propia”⁶, además de que “los vecinos elegían a los escribanos del ayuntamiento y a la justicia y regimiento de la villa Castropol, a donde iban las apelaciones de los jueces ordinarios hasta la cantidad de 10.000 mrs”⁷.

En el mismo escalón, junto con el alcalde mayor, se encontrarían las figuras del teniente de alcalde mayor y alguacil mayor, cuyas funciones se basaban en auxiliar a éste. A partir de este escalón, el resto de los oficiales ya serían habitantes de los territorios, entre los que destacan:

- I. Los jueces ordinarios, quienes desarrollarían el oficio judicial más importante, conociendo en primera instancia de todas las causas. Su número podía variar desde uno en pequeños cotos hasta dos que era lo más común, basándose su retribución sobre todo a las penas pecuniarias.
- II. Los alcaldes de hermandad, con un número similar al de jueces ordinarios, desarrollaban funciones de mantenimiento del orden público, juzgando a través de procedimientos sumarios. Estos tenían en el ámbito civil “una jurisdicción más reducida que la de los jueces, pues solo conocían de litigios cuyo valor no excediese de 300 mrs”⁸.
- III. Los regidores, con un número superior al de jueces ordinarios, se recoge que sus funciones serían “las de una especie de consejero del gobierno municipal”⁹.
- IV. El alguacil, cuyas principales funciones eran las de llamar al concejo, prender, actuar como carcelero y “sacar prendas en nombre del juez”¹⁰, existiendo en la gran mayoría de los señoríos.
- V. Por último, la figura del escribano, cuya existencia y número dependía de la importancia del lugar.

En los cotos, como se desprende de su definición, tenía lugar un fuerte control sobre la vida comunitaria, además se ejercía un monopolio sobre los oficios. Esta situación prevalecía sobre todo en aquellos lugares pertenecientes a monasterios.

Por el contrario, en aquellos, propiedad de la mitra ovetense, tenía lugar una dependencia al señor mucho más relajada, con situaciones más democráticas, incluso pudiendo participar los vecinos en asambleas o concejos abiertos.

Los escribanos públicos, eran designados por el señor. No obstante, su elección se encontraba sometida a las leyes. Solían tener un mandato anual o incluso trienal, aunque en otros cabía la elección por el obispo cuando no hubiese ningún titular. Es

6. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 152.

7. *Ibidem*.

8. PÉREZ DE CASTRO, R.: *Los Señoríos Episcopales en Asturias: El Régimen Jurídico de la Obispalía de Castropol*. Real Instituto de Estudios Asturianos. R.I.D.E.A. Oviedo, 1987. p. 162.

9. PÉREZ DE CASTRO, R.: *Los Señoríos Episcopales... cit.*, p. 164.

10. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 147.

peculiar, la situación que existía con los escribanos en los lugares de la jurisdicción del obispo donde parece que el oficio es comprado y por lo tanto vitalicio.

En último lugar, se desarrollaba la investidura de los titulares de estos oficios. Para analizarlos, es necesario puntualizar si estos eran elegidos por la comunidad, ya que en estos casos el señor se limitaría únicamente a confirmarlos, aunque podía hacerlo también el alcalde mayor. La investidura no era un acto ritual, sino que tenía como significado el acatamiento, estando el cumplimiento de los oficios vigilado y su incumplimiento sancionado.

La elección de los oficiales se llevaba a cabo de diferentes maneras, bien por el uso o costumbre inmemorial o por las Ordenanzas de Hernando de Vega del S. XV (tanto en concejos de realengo como de obispalía), las cuales se habían redactado para Oviedo en 1494. En estas Ordenanzas los regidores cesantes eran los que elegían a los nuevos, y a su vez al resto de oficios a través de cuatro de ellos que eran elegidos a suertes. Se elegía por este sistema de suertes: dos jueces, ocho regidores y el resto de los oficios.

En Castropol, como concejo de mayor peculiaridad en Asturias, se rechazó el sistema de suertes de las Ordenanzas, para mantener las costumbres inmemoriales. Esta costumbre se basaba en que el día de la Ascensión, se juntaban en el campo del “Tablao” los vecinos de todas las feligresías y procedían a nombrar a los oficiales y a cuatro jueces.

2.2. *Administración de Justicia*

Una de las facultades de mayor importancia con que gozaba el señor era la judicial cuyo origen radicaba en las inmunidades medievales, teniendo como alcance la “jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio”¹¹. No obstante, existían excepciones a esta circunstancia. En el coto de Santisso, su titular, el monasterio de Meira, solo gozaba de jurisdicción civil. Otro caso, sería el de la jurisdicción compartida del coto de Cornellana, entre el monasterio y la mitra ovetense, pudiendo acudir sus habitantes en las causas civiles en primera y segunda instancia ante el obispo.

Por regla general, la primera instancia, estaba controlada por unos jueces ordinarios (que eran vecinos del concejo), junto con el alcalde mayor (elegido por el señor). La segunda instancia le correspondía al alcalde mayor y al señor, aunque en la mayoría de los casos, este delegaba en el alcalde mayor el conocimiento de las apelaciones frente a las sentencias de los jueces ordinarios.

En los lugares de obispalía, las apelaciones giraron en un primer momento en torno a la figura del provisor del obispo, aunque más tarde pasaría a ser el alcalde mayor la figura central.

11. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 159.

En los señoríos de órdenes militares, en la primera instancia actuaban los jueces ordinarios y en las apelaciones dependía del lugar:

- I. En Sobrescobio, perteneciente a la Orden de Santiago, las apelaciones civiles hasta un máximo de 10.000 mrs, las conocía un alcalde mayor o juez de alzadas (residente en el concejo). Las apelaciones criminales, las trataba el alcalde mayor de Castilla la Vieja y el Consejo de Ordenes.
- II. En San Juan de Leñapeñada, perteneciente a la Orden de San Juan de Jerusalén, trataba las apelaciones el prior y en el caso de que este no pudiera conocerlas, por delegación un alcalde mayor.

En última instancia, estaba la posibilidad de apelar ante los tribunales y jueces reales las resoluciones dictadas por parte de la justicia señorial. De esta forma sería el rey quien poseía la suprema jurisdicción. Se pueden encontrar algunos ejemplos relativos a estas apelaciones. Uno de ellos, sería el caso del concejo de Castropol, al encontrar referencias como: “Nos consta de un poder dado por el concejo el 10 de octubre de 1509 a Álvaro Pérez de Navia y a Álvaro Díaz de Ron para poder ir ante la reina y ante los Oidores de su Consejo y hacer una serie de autos”¹².

Estos recursos ante el rey se convirtieron en una vía para evitar los abusos de poder por parte de los señores a sus vasallos, no obstante, esta justicia real era muy lenta además de ineficaz.

La administración de justicia suponía también una gran fuente de ingresos para los señores. Los delitos más comunes eran los relativos al mercado, apropiación de bienes comunales y contra la moralidad. Como consecuencia de estos se derivaban unas penas que podían ser:

- I. Las penas de cámara, que eran pecuniarias, las recibían los señores, en distintos porcentajes: en algunos casos les correspondía la mitad, en otros un tercio e incluso en su totalidad. Los otros porcentajes se repartían entre el propio juez, el denunciante si lo había o incluso para gastos de justicia.

La mitra ovetense, era quien más beneficios obtenía de estas penas de cámara, aunque en relación con las rentas anuales que obtenía, no le suponían una gran cantidad. Algunos documentos refieren que “servirían a los señores únicamente para mantener el aparato judicial, muy rudimentario en la mayor parte de los casos, especialmente para el salario de jueces y mantenimiento de la cárcel”¹³.

- II. Las penas de sangre, que las recibían los jueces.

En Asturias, a principios del S. XIX, se intentó llevar a cabo una reforma en la administración de justicia de los señoríos. En la Real Cédula de 20 de julio de 1802, se estableció la prohibición de que los alcaldes mayores que hubiesen sido

12. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 163.

13. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 166.

elegidos por el señor pudiesen desempeñar a la vez las funciones de administrador del patrimonio de éste, además debían de residir en el lugar del señorío.

Se recogían a su vez los requisitos necesarios para poder desempeñar las funciones de alcalde mayor, entre las que se encontraban la condición de ser letrado y la de no recibir ningún tipo de renta por parte del señor. Esta reforma, tuvo que ser completada con la propuesta de nombrar a seis corregidores o alcaldes mayores letrados para todo el territorio, ya que en gran parte de la región no existía la figura del alcalde mayor, solo la del juez ordinario. No obstante, las medidas no supusieron ningún tipo de mejora en la justicia de estos lugares.

2.3. *Los ingresos del Señor*

Los señoríos jurisdiccionales consistían en “un conjunto de prerrogativas de derecho público, ejercidas por un señor sobre un grupo de población, los vasallos. Inherente a las facultades públicas está el derecho de percibir tributos, rentas o derechos jurisdiccionales”¹⁴. Por lo tanto, en este tipo de señoríos el señor obtiene cantidades por ejercer el poder sobre las personas, es decir, sus vasallos.

El conflicto surge en los señoríos con origen medieval, en los que mayoritariamente se encuentran unidas la propiedad y la jurisdicción. El problema radica en distinguir que rentas obtiene el señor como consecuencia de la jurisdicción y las que provienen de ser propietario de la tierra (señorío solariego). Para poder trazar la fina línea que las diferencia, los autores se basan en las averiguaciones generales o particulares que se llevaron a cabo en cada uno de estos señoríos, de forma previa a las desvinculaciones. En estas lo que se pretendía era determinar por un lado si estos señoríos eran susceptibles de ser desvinculados y en caso de que si, fijar la indemnización al señor.

Las rentas señoriales, se clasifican en función de su origen de la siguiente forma:

- I. Los Mostrencos: que también se podían conocer como roncós, serían animales u otros bienes de los que se desconoce su dueño. Estos no se consideran como derecho jurisdiccional, pero si fueron susceptibles de ser indemnizados al señor.
- II. Prestaciones personales y de trabajo al señor: en el caso de las personales se basaban en las de vasallaje, como podía ser el yantar. En el caso de las de trabajo, tendrían lugar en los señoríos solariegos.
- III. Algunos derechos jurisdiccionales: no serían demasiado frecuentes y surgen como consecuencia del aprovechamiento de bienes comunitarios por parte de los vecinos y sobre los cuales el señor podría tener algún tipo de control.
- IV. Las penas de Cámara: previamente mencionadas.

14. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 167.

- V. Fuero o censo pagado en especie o en dinero: en la mayoría de los casos, serían rentas que los vecinos pagaban por la tierra en que se asentaban y de las que había obtenido un dominio útil. Aunque se consideraba como jurisdiccional, existían dudas sobre su carácter, por ello, se optó por la opción de solo considerarlas como tal cuando estas cantidades fueran pagadas por todos los vecinos y tuvieran además un orden inmemorial, distinguiéndose de los foros en que solo los pagaban algunos.

3. Transformación de los señoríos en el S. XVI

Durante el siglo XVI, tienen lugar numerosos cambios de titularidad, venta o extinción de señoríos. Para llevar a cabo estos movimientos, existían varias vías:

- I. Por su propio titular, quien poseía la facultad de transmisión a través de la venta, herencia, permuta o foro.
- II. Por otro lado, serían los propios reyes quienes buscarían obtener una determinada rentabilidad de estos, mediante la creación de nuevos señoríos que provendrían de territorios de realengo o con la incorporación a la Corona de lugares de la iglesia para proceder posteriormente a su venta, consistiendo en desligar la jurisdicción eclesiástica, con la previa autorización papal (explicados en el apartado siguiente).

4. Incorporación de jurisdicciones a la corona

Desde el reinado de los primeros Austrias, ya se planteó la necesidad, debido a los continuos problemas financieros, de disgregar el territorio de realengo y vender las jurisdicciones pertenecientes a la Iglesia. Estos intentos dentro del territorio asturiano se pueden dividir en dos periodos distintos: el primero entre 1553 y 1555 (bajo el reinado de Carlos I) y el segundo en 1579 (bajo el reinado de Felipe II).

La Corona, ya desde mediados de siglo, comenzó a tener grandes obligaciones de pago, en un intento de satisfacerlos, recibe la bula del papa Julio III en 1551, que le permitía desvincular en los territorios de Castilla, León y Navarra, las jurisdicciones de los conventos, hasta alcanzar un valor de medio millón de ducados.

Ya en 1554, comenzarían a verse afectados por estas decisiones varios cotos en Asturias. En estos casos, se pretendía la compra de estos lugares por los propios vecinos.

En resumen, en este primer periodo, las desvinculaciones no se desarrollaron como se esperó por parte de la Corona. Únicamente se llevaron a cabo las averiguaciones de cinco lugares, como consecuencia, por un lado, de la falta de compradores “los concejos eran pobres y sin la amenaza de un señor laico no veían la

necesidad de cargar con el pago del rescate”¹⁵, y por otro lado, también se pudieron ver condicionadas en las fuertes oposiciones por parte de la Iglesia, además de por la bula de Paulo IV donde anulaba las enajenaciones que habían sido concedidas por el anterior papa, Julio III.

El segundo periodo, tiene sus orígenes también en los continuos problemas financieros y más específicamente en la suspensión de pagos de 1575. Para facilitar la salida de esta situación, se alcanzó un acuerdo con los acreedores el 6 de agosto de 1575, donde se acordó el pago de dos tercios de la deuda a través de juros y el otro tercio en vasallos de la Iglesia.

El procedimiento para llevar a cabo estas desmembraciones consistía en la desvinculación y la venta. Estas dos fases del proceso no tenían que seguir este orden, sino que existen casos en los que se procede primero a la venta y posteriormente a la desvinculación.

En primer lugar, trataré sobre las desvinculaciones, que tenían su base en las bulas papales y en este caso, la del papa Gregorio XIII, siendo concedida el 6 de abril de 1574. Esta permitía “dismembrar y apartar tantas villas, alcaçares, fortalezas y villages, tierras y lugares que no excedan del valor de quarenta mil ducados largos de oro al año pertenecientes a cualesquier iglesias”.

Lo que si se establecían eran dos condiciones. La primera consistía en “asignar con efecto perpetuo equivalente recompensa de los frutos redditos y proventos que valieran al año contando por el común valor, precio y estimación de los cinco años pasados”¹⁶ y la segunda en la obligación del monarca de no poder enajenar más de 40.000 ducados.

Una vez que el monarca contaba con la bula papal, se iniciaban las averiguaciones generales de las diócesis, para poder realizarlas se empleaba la figura del corregidor, quien se encargaba de solicitar información a los distintos obispos de estas diócesis.

En el caso de Asturias, destaca la figura de Alonso de Camino, acreedor de la corona, quien comenzó a llevar a cabo asientos con las personas que pudieran tener un interés en estos. En cuanto contaba con un comprador, procedía a obtener una cédula para las averiguaciones, estando dirigidas estas por un juez de comisión, quien había sido nombrado para ello.

En el momento en que se finalizaban las averiguaciones, estas eran enviadas a Madrid, donde una vez escuchados a sus titulares, se decidía si eran incorporadas o no a la Corona. En el caso de que se procediese a su secularización, se concedía a su titular una compensación, que tenía como base las rentas jurisdiccionales que se habían obtenido en los cinco años anteriores. Esta indemnización se otorgaba a través de juros perpetuos sobre rentas reales, que permitían transformar una deuda de

15. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 251.

16. *Ibidem*.

corto a largo plazo. En el caso de Asturias serían sobre las alcabalas de la ciudad de Oviedo. Por último, el rey procedía a conceder la carta de privilegio de recompensa, que se enviaría a los corregidores para que fuera entregada a las partes afectadas.

5. Venta de la jurisdicción

Los trámites de compra de estas se iniciaban de oficio por los propios interesados. Por lo general, tenían un determinado interés en su obtención, las personas con un rango social alto (oligarcas urbanos, caballeros etc.).

Estas jurisdicciones tuvieron distintos compradores. En primer lugar, estarían los particulares, estos lugares pasarían de formar parte de un señorío eclesiástico a uno laico, no obstante, el rey daba la opción a los vecinos de rescatar la jurisdicción por el mismo precio en un plazo de cuatro meses desde la toma de posesión del nuevo señor. En el caso de que estos no lo llevaran a cabo, les exigía obediencia hacia este.

Por último, hubo lugares en que la jurisdicción fue recuperada por los vecinos, éstos pasaron a formar parte de la Corona, es decir, de territorio de realengo. En el momento en que sus moradores tomaban posesión de esta, se les concedió una amplia autonomía municipal por parte del rey. Este determinado nivel de autogobierno suponía la elección de los titulares de los oficios por parte de los vecinos. Por último, en relación con la administración de justicia, elegirían a un juez que conocería en primera instancia civil y criminal. En relación con las apelaciones, las civiles hasta 10.000 mrs irían al ayuntamiento del lugar y las superiores a esta cantidad y las criminales al Corregidor del Principado o a la Chancillería de Valladolid.

III. LOS SEÑORÍOS LAICOS EN ASTURIAS

1. Contexto

En el S. XV, las principales familias nobiliarias, habían logrado una mejora de su situación gracias al conflicto sucesorio entre Enrique II y Pedro I. La llegada de la nueva dinastía Trastámara tuvo como consecuencia una importante sucesión en las oligarquías nobiliarias que habían formado parte del territorio castellano.

Un escalón por debajo de estos grandes propietarios, se encontrarían en cada ciudad unos bandos regionales, cuyo principal objetivo era el de controlar estas localidades, estando además sometidos a las grandes casas nacionales.

Dentro de la historia señorial asturiana del siglo XV, se pueden distinguir dos etapas principales:

- I. La primera, tendría lugar hasta mediados de siglo, donde se recoge el gran poder ostentado por parte de los Quiñones quienes ensombrecían al resto de familias nobiliarias.

- II. La segunda etapa, que correspondería a la segunda mitad de siglo, supuso el comienzo de una relativa decadencia de los Quiñones, quienes todavía mantendrían gran parte de su poder, pero seguidos más de cerca por los Quirós. Ambas familias serían quienes controlarían la vida política y económica asturiana.

2. Principales familias nobiliarias

2.1. *Los Marqueses de Valdecarzana*

La principal familia nobiliaria en Asturias era la de los Marqueses de Valdecarzana. Este título había sido otorgado en 1672 por el rey Carlos II a D. Sancho de Miranda y Ponce de León. Bajo la denominación de estos, se encontraba la casa de Miranda, que había mantenido un fuerte dominio sobre el territorio asturiano heredado de los condes de Luna.

Pertenecían a estos en el S. XVIII, los lugares de:

- I. El coto de la Mata, en el concejo de Grado, pertenecía al marqués de Valdecarzana.

Como titular de un coto jurisdiccional, tenía la facultad de nombrar a los titulares de los oficios, entre los que se encontraban las figuras del alcalde mayor, el regidor, el juez y el escribano público. De la capacidad del señor para designar al alcalde mayor y al juez, se desprende su intervención en la administración de justicia.

- II. El coto de Quinzanas, en el concejo de Pravia, era propiedad de D. Sancho de Miranda y Ponce de León, marqués de Valdecarzana.

Como señor del lugar, tenía la facultad de designar a los titulares de los oficios, entre los que se encontrarían las figuras de los regidores, los jueces y otros oficiales. De la libre designación del juez, se desprende su intervención en la administración de justicia.

- III. El coto de Cabruñana, en el concejo de Grado, pertenecía al marqués de Valdecarzana.

Como señor jurisdiccional del lugar le correspondía realizar los nombramientos de los titulares de los oficios, entre los que se encontraban las figuras del juez, el alcalde mayor y el escribano público. De la designación del juez y del alcalde mayor se desprendía su intervención en la administración de justicia.

- IV. La jurisdicción de San Pedro de Coalla, perteneciente al concejo de Grado y propiedad del marqués de Valdecarzana.

Como señor jurisdiccional, le correspondía de sus vasallos: un cerdo valorado en 4 reales, las alcabalas del lugar con un valor estimado de 27 reales y 20 mrs.

- V. El coto de Soto de los Infantes, en las tierras de Salas, era propiedad del marqués de Valdecarzana.
Como titular del coto, obtenía rentas jurisdiccionales de sus vasallos por un valor anual de 18 reales entre todos ellos.
- VI. El coto de Aguino y Perlunes, en el concejo de Somiedo, era de propiedad compartida entre el marqués de Valdecarzana y D. Ramón Flórez.
Ejercían de forma compartida la elección de los titulares de los oficios (uno cada uno), entre los que se encontraban las figuras de juez ordinario y alcalde de hermandad. De su facultad para la designación del juez ordinario se desprende la intervención de estos en la administración de justicia.
- VII. El coto de Luerces, en el concejo de Pravia, pertenecía al marqués de Valdecarzana. Como señor del coto, obtenía rentas por un valor de 40 reales anuales del conjunto de sus vasallos.
- VIII. El coto de Ranón y la Arena, en el concejo de Pravia, pertenecía al marqués de Valdecarzana.
Como señor del lugar, tenía la facultad de nombrar a los titulares de los oficios, entre los que se encontraban, el alcalde mayor, el teniente de alcalde, el juez, dos regidores y un escribano público. De la libre designación del juez y del alcalde mayor, se desprende su intervención en la administración de justicia.
- IX. El coto de Muros, en el concejo de Pravia, era propiedad del marqués de Valdecarzana.
Como titular del lugar, percibía rentas jurisdiccionales por un valor de 4 reales de cada vasallo.

2.2. *Los Álvarez de las Asturias*

La segunda familia nobiliaria en Asturias por detrás del marqués de Valdecarzana, eran los Álvarez de las Asturias, más conocidos como los Condes de Nava, cuyo aumento de poder político y económico, además de patrimonial, había tenido lugar gracias a emparentarse con los Caso y con los Navia-Bolaño.

Pertenecían a los Condes de Nava en el S. XVIII, los lugares de:

- I. El coto de Melendreras, se encontraba en el concejo de Bimenes. Su origen era inmemorial y pertenecía al conde de Nava, D. Caspar de Caso Álvarez de las Asturias.
Poseía la facultad de nombrar al alcalde de la Santa Hermandad y escribano público, perteneciendo la elección a los habitantes lugar, del regidor y procurador general. Del poder para elegir al juez y al alcalde mayor se desprende su intervención sobre la administración de justicia.
- II. El coto de Buyerres en el concejo de Nava, pertenecía al conde de Nava.

Los beneficios jurisdiccionales que obtenía como titular del lugar por parte de sus vasallos era de 92 reales.

- III. El coto de Biyao, situado en el concejo de Piloña, tenía su propiedad tripartita entre D. Francisco de la Villa que poseía la mitad, el conde de Nava con dos tercios de la otra mitad y a D. Isidro de Antayo, Duque de Estrada, a quien le pertenecía el tercio restante.

Como titulares de un coto jurisdiccional ejercían entre ellos la designación de titulares de los oficios, entre los que se encontraban las figuras del procurador, del juez ordinario y del alcalde mayor. De la elección de los últimos dos oficios se desprende su intervención en la administración de justicia.

- IV. El coto de Vallín, en el concejo de Piloña, pertenecía al conde de Nava.

Como titular de este coto jurisdiccional tenía la facultad de “por costumbre inmemorial elegía justicia y oficiales del concejo”¹⁷. De la elección de los oficiales de justicia, se desprendía su intervención en la administración de esta.

- V. El coto de Tiraña, en el concejo de Laviana, había sido propiedad del Monasterio de San Vicente de Oviedo, pero cambiaría de titular en el S. XVII a D. Gaspar de Caso, conde de Nava.

Como señor del lugar, le correspondía de sus vasallos la entrega de tres cerdos con un valor estimado de 12 ducados y 29 reales, dos cántaras de vino valoradas en 37 reales y veinticuatro gallinas con un valor de 36 reales.

2.3. *Los Marqueses de Santa Cruz de Marcenado*

Los marqueses de Santa Cruz de Marcenado, cuyo título había sido concedido en 1679, eran la tercera familia nobiliaria en Asturias, al englobar bajo su título los mayorazgos de los Navia Osorio, Argüelles de Celles, Vigil, La Rúa y San Jurjo.

En el S. XVIII poseían los lugares de:

- I. El coto jurisdiccional de Marcenado, en el concejo de Siero, pertenecía a D. Juan Alonso Navia Osorio, marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Las rentas del titular se basaban únicamente en la presentación del curato, es decir, en el derecho de patronato, de lo que obtenía 77 reales anuales.

- II. El coto de Suero, en el concejo del Franco, pertenecía al marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Como titular del coto no obtenía rentas debido a los escasos vecinos y la pobreza del lugar.

17. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 54.

III. El coto de Puerto, en el concejo de Ribera de Abajo, era propiedad del marqués de Santa Cruz de Marcenado.

Como titular del señorío le correspondía la “jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio”¹⁸.

2.4. *Los Omaña*

La familia de los Omaña, de origen leonés, se trasladó a territorios asturianos como los criados de la casa de los Quiñones a mediados del S. XIV. Con el transcurso del tiempo, consiguieron aumentar su patrimonio como consecuencia de distintos matrimonios con las familiares de los Queipo y de los Quirós. Fruto de uno de estos matrimonios nacería D. Ares José de Omaña, quien llegó a atesorar las mayores posesiones de la historia de la familia. El último miembro de esta fue D. Pedro de Salas Quiñones Suárez Miranda, quien fallece sin descendencia en el S. XIX, heredando todos sus bienes su mujer.

Les pertenecían en el S. XVIII, los lugares de:

I. El coto de las Arriondas, en el concejo de Parres, propiedad de D. Ares José de Omaña.

Como titular de este, ostentaba facultades jurisdiccionales como la elección de los oficios para el gobierno del coto.

II. El coto de San Pedro de Boca de Mar, en el concejo de Pravia, pertenecía a D. Arias José de Omaña.

Como señor jurisdiccional del lugar tenía el poder de realizar los nombramientos de los titulares de los oficios del coto, sin un periodo de mandato determinado. Entre estos oficiales se encontraban los cargos de justicia, de lo que se desprende su intervención en la administración de esta.

III. El coto de Clavillas y Valcárcel, en el concejo de Somiedo.

Como señor del lugar, le correspondía la elección de los titulares de los oficios, en concreto de las figuras del juez ordinario, del teniente y del alcalde. De la libre designación del juez se desprende su intervención en la administración de justicia.

2.5. *Los González de Cienfuegos*

La casa de los González de Cienfuegos sería la última familia en importancia dentro de las nombradas anteriormente, su principal posesión sería la del concejo de Allande.

18. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 105.

Les pertenecían en el S. XVIII los lugares de:

- I. El concejo de Allande pertenecía en un primer momento al conde de Luna, no obstante, este vendería su jurisdicción y sus rentas a D. Rodrigo de la Rúa y Cienfuegos. Es en este momento cuando comenzó un litigio entre éste y los vecinos del concejo, que no le reconocían como señor. En 1744 los vecinos lograron la incorporación a la Corona del concejo por parte del Consejo de Hacienda, no obstante, esta sería recurrida por parte de su titular siendo revocada esta en 1747, reconociendo además a los González de Cienfuegos como justos señores del concejo e imponiendo “perpetuo silencio”¹⁹ a los vecinos sobre este tema.
- II. El coto de Cazo, en el concejo de Ponga, pertenecía a D. Baltasar de Cienfuegos y Caso, conde de Marcel de Peñalba. El origen de este lugar siempre dio lugar a dudas, no obstante, se optó por la teoría de la donación regia como causa de procedencia.

El señor, dentro de sus facultades jurisdiccionales, disponía de la capacidad para designar a los oficiales del lugar, entre los que se encontraban la figura de un regidor por un mandato de un año, la de cuatro alcaldes de la Santa Hermandad y la de un escribano. Por otro lado, de su poder para elegir a un juez ordinario y al alcalde mayor, se desprendía su intervención sobre la administración de justicia.

2.6. *Los Quirós*

En el S. XVII, se le concedería al titular de la casa de los Quirós, D. Gutierre Bernaldo de Quirós, heredero también del patrimonio de los Alas Carreño, el marquesado de Camposagrado por parte del Rey Felipe IV. Sería durante este periodo de tiempo, el de mayor hegemonía de la familia, ostentando cargos como el de corregidor de Burgos, de Madrid, regidor perpetuo de Oviedo y miembro de la Junta General.

En el S. XVIII, poseían el coto de Villoria, en el concejo de Laviana. Éste era propiedad del marqués de Campo Sagrado.

Como titular del lugar, le correspondía el nombramiento de los oficiales de justicia, de lo que se desprendía su intervención en la administración de esta.

IV. LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA

1. **La abolición de los señoríos en el territorio español**

En el S. XVIII, se inicia una tendencia antiseñorial en España, que tuvo como consecuencia la creación de la Junta de Incorporación de señoríos a la Corona por

19. FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos... cit.*, p. 29.

parte de Felipe V. Su principal objetivo era el de recuperar aquellos derechos señoriales que hubiesen sido usurpados o injustamente enajenados.

Unos años después y de forma previa a las Cortes de Cádiz y su planteamiento abolicionista, encontramos precedente en Napoleón quien en 1808 ya había planteado que “los derechos feudales quedan abolidos en España”²⁰, conforme al Decreto de 4 de diciembre de 1808, que se basaba a su vez en el artículo noventa y ocho del Estatuto de Bayona.

En marzo de 1811, el diputado valenciano en las Cortes de Cádiz, D. Antonio Lloret y Martí tomó la iniciativa sobre la propuesta relativa a la abolición de la jurisdicción señorial tanto civil como criminal y su reintegro a la Corona. Como culmen de todo ello, se aprobaría el 6 de agosto de 1811, el correspondiente Decreto.

No obstante, si por algo se ha caracterizado este precepto, fue por las numerosas dudas acerca de su interpretación, incluso algunos autores lo denominaron oscurantismo legal, lo que supuso el inicio de numerosos litigios.

El artículo de más dudosa interpretación era el número cinco, el cual establecía que “los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición”²¹.

Este apartado se interpretó por la gran mayoría de los diputados, en el sentido literal de que solo los señoríos solariegos sin jurisdicción serían los únicos susceptibles de convertirse en propiedad particular, mientras que los plenos desaparecerían integrándose en la Corona a cambio de una indemnización a sus titulares. De haberse mantenido esta postura, hubiera supuesto unas consecuencias económicas, sociales y políticas nefastas.

Como consecuencia de los conflictos surgidos por el sentido de dicho precepto, en 1813, se creó una Comisión para llevar a cabo un Proyecto de Ley aclaratorio. En este proyecto, se planteó una interpretación mucho más restrictiva, basándose en el término “por su naturaleza”²² del que se desprendía que solo afectaría dicho artículo a los derechos jurisdiccionales de los señoríos. Por lo tanto, en caso de uno pleno, se mantendría como solariego, siempre y cuando se pudiese acreditar en los títulos como tal.

Aunque ya existía la interpretación de la Comisión, surgían las dudas de que se consideraba como derecho jurisdiccional. Éste se entendía como aquel perteneciente a la soberanía de la Nación, y que por lo tanto era inalienable e imprescriptible. Por otro lado, estarían los derechos territoriales, que se basarían en el derecho común y por lo tanto podían ser susceptibles de convertirse en propiedad particular.

20. ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución del Régimen Señorial*. Ediciones Aldecoa. Burgos, 1965. p. 16.

21. ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución... cit.*, p. 58.

22. ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución... cit.*, p. 56.

La principal característica del señorío jurisdiccional era la posibilidad de su titular de intervenir en el ejercicio de la justicia tanto civil como criminal a través de la elección de los jueces, lo que suponía una total imparcialidad por parte de estos. Por el contrario, el señorío solariego, se basaba en antiguas cesiones enfitéuticas de la tierra a los vasallos para que estos llevarasen a cabo su explotación.

Por lo tanto, existían señoríos que únicamente contaban con la posesión de la jurisdicción, mientras que, en los señoríos plenos, el señor además de poseer toda o gran parte de la tierra, empleaba la jurisdicción como instrumento de coacción para obtener las rentas y los derechos señoriales. Por todo ello, ser el propietario del suelo en los señoríos era de mucha importancia, llevando a cabo gran parte de los señores la compra de las tierras o la apropiación de las comunales sobre las que establecer la base solariega de su señorío.

La vuelta de Fernando VII a España en 1814, supone una paralización de este proceso abolicionista instigado por las grandes casas nobiliarias. Su primera medida consistió en disolver las Cortes de Cádiz por célebre Decreto de 4 de mayo de ese mismo año. De este precepto se desprendía la derogación de todos los decretos soberanos de las Cortes y como consecuencia directa, el Decreto de 1811. No obstante, un informe por parte del Consejo de Castilla y su fiscal, estableció que esta disposición había que considerarla como un caso excepcional y por lo tanto no se había revocado automáticamente.

Por la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, se establecía la restitución del pago de las rentas y censos de origen territorial a los señores, además de indemnizar por los que se habían dejado de obtener en ese periodo. Esto suponía la ratificación de la posesión del señorío territorial por parte de los señores y la continuidad de los derechos jurisdiccionales en manos del rey.

En momentos posteriores al Decreto, se dieron casos de lugares donde los vecinos se negaron al pago de las rentas señoriales, exigiendo incluso la presentación de los títulos acreditativos de estos derechos. En gran parte de estas situaciones, los vecinos “sospechaban que en muchos casos había habido usurpación inicial y consideraban que la prescripción nunca debe tener lugar a la sombra del señorial dominio, ya que se ha encontrado el medio de hacer valer la injusticia y aparentar la usurpación por legítima adquisición”²³.

En 1816 tuvieron lugar, en distintos puntos del territorio español, conflictos con los señores, que a través del empleo de amenazas pretendían seguir cobrando rentas. Estas disputas, encontraron un lugar idóneo en Valencia y Galicia, aunque se dieron sobre todo en la segunda. Era en esta región, donde el régimen señorial se encontraba todavía sumamente generalizado, sumado todo ello a la existencia un gran desorden, al no haberse establecido aún las nuevas justicias de realengo, ni otros cargos constitucionales.

23. FAYA DÍAZ, M. A.: “La Abolición del Régimen Señorial en España”. *Dieciocho XVIII*. N.º 35. 2012. p. 405.

En 1817, los grandes propietarios de la nobleza solicitan a la Corona la restitución de sus derechos jurisdiccionales debido al progresivo menoscabo de su poder. En relación con esta propuesta, la Diputación de Grandeza por boca del Fiscal, argumentaría que el rey sería el origen de todas las jurisdicciones, tanto civil como criminal, las cuales ya habría ejercido hasta el S. XII, siendo estas inseparables de su figura.

El 1 de enero de 1820, D. Rafael del Riego, proclamó la Constitución de 1812 en la localidad de las Cabezas de San Juan. Con este acontecimiento se inicia el trienio liberal, donde en las Cortes, se vuelve a plantear un retorno al sentido original que había tenido el Decreto de 1811. En un debate prolongado por un periodo de dos años, se plantearon diversas cuestiones, entre las que se encontraban los títulos adquisitivos e incluso la existencia de una triple variante de los señoríos, la jurisdiccional, la territorial y la feudal, siendo ésta para los estudiosos, la relativa al derecho de vasallaje que tenían los señores.

Como consecuencia de este periodo de debate, se aprobó la Ley de 3 de mayo de 1823, en la que se llevó a cabo una interpretación mucho más extremista del artículo cinco, por el que se reducían drásticamente los derechos solariegos, al suspenderse los pagos por parte de los pueblos de tributos al señor hasta que no se aclarasen las cuestiones relativas al título adquisitivo.

También afectó al sentido que se le confería al artículo dos, donde se indicaba que, para acreditar la propiedad particular, era necesario que el señor entregase los títulos de adquisición. De esta forma, se planteaba indirectamente la invalidez de la posesión inmemorial como fundamento a la propiedad de la tierra.

Las drásticas reformas de la Ley de 1823 no llegaron a alcanzar al conjunto del territorio nacional, ya que tuvo lugar la sublevación y rápido control de Madrid por parte de los realistas. Estos partidarios del absolutismo adoptaron una serie de medidas buscando enmendar las reformas liberales que se habían llevado a cabo. En primer lugar, restauraron el Consejo Real y a través de la Real Cédula de 15 de agosto de 1823, restauraron las antiguas jurisdicciones señoriales, además de invalidarse la Ley de 3 de mayo.

Con la muerte de Fernando VII y la instauración del régimen liberal, vuelve a plantarse con más fuerza la concepción abolicionista, sobre todo a raíz del Motín de la Granja de 1836. Estas circunstancias propiciaron que la Comisión de Revisión de Decretos, recomendase restituir tanto el Decreto de 1811, como la ley de mayo de 1823. La restauración directa de estas disposiciones no fue del agrado de un sector del congreso, conocidos como la “Proposición de los Ochenta”²⁴, ya que este grupo abogaba por una revisión de estos preceptos, lo que se consumaría con la ley definitiva sobre señoríos, de 26 de agosto de 1837.

En esta nueva ley, se mantiene la preocupación que existía por no alterar el derecho de propiedad, esta inquietud se podría ver reflejada en el preámbulo de la

24. ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución... cit.*, p. 148.

nueva disposición, donde se indicaba que “ la dificultad del negocio consiste en fijar una línea divisoria que separe lo que debe de ser destruido de lo respetado”²⁵. No obstante, este nuevo precepto, cumplía con las exigencias de la burguesía, basadas en una renovación del régimen señorial, pero no en una reforma agraria.

Para poder mantener inalterable este derecho de propiedad, se entendió como esencial analizar los títulos de adquisición de cada lugar. No obstante, esta presentación en un plazo de dos meses, solo sería obligatoria en los señoríos jurisdiccionales ya que “el hecho de haber poseído la jurisdicción de un pueblo con su poder coercitivo y tribunales parciales, lleva a la presunción de posibles percepciones ilegítimas de derechos o tributos, aparte de que los señoríos jurisdiccionales tuvieron normalmente su origen en egresiones de la Corona, sujetas a ciertas condiciones que interesa comprobar”²⁶, no siendo necesaria su presentación en los solariegos, ya que estos pasarían a considerarse directamente como propiedad particular.

Es necesario analizar el contexto histórico de este momento para entender la férrea defensa del derecho de propiedad. Con la muerte de Fernando VII, su heredera, la futura reina Isabel II contaba apenas con tres años de edad, lo que supuso el inicio de la regencia de su madre, Dña. María Cristina de Borbón-Dos Sicilias. Esta tutela, que duraría siete años, estaría marcada por la fuerte oposición de D. Carlos María Isidro de Borbón (tío de futura reina y hermano de Fernando VII).

La tendencia abolicionista, había supuesto para la alta nobleza un gran perjuicio económico y por lo tanto el acercamiento de ésta, en vida todavía de Fernando VII a la figura de D. Carlos. Bajo esta premisa, era necesario alcanzar un término medio respecto a la abolición señorial, para no perder el apoyo de las grandes casas a la regencia y conferirle estabilidad.

En esta nueva ley, que puso fin a los conflictos relativos a este tema, se recogían medidas mucho más flexibles que en las anteriores disposiciones, como que, en caso de no entregar el título de adquisición en plazo, se procedería al secuestro de los derechos, bienes y rentas, no llevando a cabo un despojo directo de este. Se respetó también como propiedad privada del señor, tanto su casa como las tierras que este cultivaba, únicamente por su posesión inmemorial. Por último, limitaría el perímetro de la abolición, al no incluirse dentro de este las rentas derivadas de contratos particulares entre el señor y los vecinos del lugar.

2. La abolición de los señoríos en el territorio asturiano

La tendencia antiseñorial que tuvo lugar en España en el S. XVIII, se trasladó a Asturias con la visita en 1708 de D. Antonio José de Cepeda, oidor de la chancillería de Valladolid. En las pesquisas que elaboró durante ésta, quedó reflejada la

25. ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución... cit.*, p. 150.

26. ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución... cit.*, p. 158.

posición de supremacía que ostentaban las grandes casas nobiliarias y por consiguiente los abusos perpetrados por estas. Como consecuencia de ello se iniciarían en la región una serie de litigios entre los señores y los vecinos y que en algunos casos acabaría con la incorporación de cotos y concejos al territorio de realengo, como fue el caso del coto de Gúa en Somiedo.

La proclamación de la Constitución de Cádiz en 1820 por D. Rafael del Riego tuvo muchos apoyos en Asturias, en especial en la ciudad de Oviedo, donde se proclamó la Constitución los días 28 y 29 de febrero de ese año.

La gran mayoría de las personas que la habían apoyado, en especial estudiantes de la Universidad de Oviedo y personas notables de la región, tuvieron que abandonar la ciudad con la capitulación de Cádiz en 1823 y las represalias que llevaron a cabo los realistas.

Por el R.D. de 13 de enero de 1824, se crea en la ciudad de Oviedo una comisión militar e intendencias de policía para castigar los delitos cometidos y el correcto mantenimiento de la paz.

Este intendente ovetense llevaría a cabo un estudio sobre el estado de la administración de justicia en el Principado de Asturias, llegando a la conclusión de que existían continuos impedimentos para su buen desarrollo. Este comprendió que la base del problema radicaba en la multitud de autoridades municipales que existían en la región, debido a las facultades de los señores para designarlos en los distintos cotos y jurisdicciones existentes.

Una vez había encontrado el obstáculo, acudió ante el rey, quien ordenó por una Real Orden de 18 de diciembre de 1826, suprimir todos los ayuntamientos de los cotos y jurisdicciones, para su posterior incorporación en los concejos más cercanos, para favorecer así una mejor administración municipal y judicial, entrando en vigor la medida el 31 de diciembre de ese mismo año.

V. CONCLUSIONES

En primer lugar, en el siglo XVI los señoríos eclesiásticos eran los de mayor relevancia. Dentro de éstos, el más relevante sería, sin duda, el perteneciente al obispo ovetense. La amplia mayoría de estos señoríos serían mixtos, siendo solariegos una pequeña cantidad. De un análisis general de todos ellos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- I. Los titulares de éstos tendrían la facultad de designar a los oficiales del lugar, no obstante, se constata una clara ausencia de los señores la mayor parte del tiempo. Como consecuencia de ello, sus habitantes, estarían sometidos a un control menos férreo, dándose incluso situaciones de gran autonomía, en las que serían los propios vecinos quienes elegirían a los oficiales.

- II. Esta situación no se daría en relación con la impartición de justicia, en la que los señores sí que participarían más firmemente, en especial en los lugares de la mitra ovetense.
- III. Las desvinculaciones tuvieron como consecuencia una amplia disminución de estos señoríos, pasando en el siglo XVII a existir en territorio asturiano más lugares laicos que eclesiásticos.

En segundo lugar, en los señoríos laicos, debido a la falta de estabilidad de sus titulares, ya fuese por razón de matrimonio o por herencias, se fue generando una amplia heterogeneidad. No obstante, de un análisis general, se pueden alcanzar las siguientes conclusiones:

- I. Los señores tenían una amplia capacidad para nombrar a los titulares de los oficios de estos lugares, siendo los principales, los jueces ordinarios y los alcaldes mayores. Por lo tanto, quedaba establecida la férrea intervención de los señores en la justicia.
- II. En relación con los tributos a los señores, en la gran mayoría de los casos, era complicado distinguir los jurisdiccionales de los solariegos, ya que los títulos adquisitivos necesarios para poder diferenciarlos no existían en la mayoría de las ocasiones, al ser de origen inmemorial.

En tercer lugar, la abolición del régimen señorial comenzó en el siglo XVIII, como un intento por parte de la monarquía, de recuperar el poder que había ido perdiendo durante siglos en favor de los distintos señores existentes en el territorio. No obstante, con la llegada de las Cortes de Cádiz, este ambiente antiseñorial se convirtió en un reclamo popular, llegando a alcanzar su máxima expresión con la ley de 3 de mayo de 1823, en la que se llevaba a cabo la interpretación más severa del decreto de 6 de agosto de 1811, en el que se abolían los señoríos jurisdiccionales y se establecía la obligatoriedad de presentar para el mantenimiento de los solariegos, el título de adquisición, que muy pocos poseían.

En conclusión, un movimiento iniciado por la propia monarquía para recobrar su poder perdido se vería limitado por ésta misma un siglo más tarde, como consecuencia de las condiciones políticas del momento durante la regencia de María Cristina, para mantener las expectativas de las grandes casas nobiliarias y no perder de esta forma su apoyo a la regencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, G.: *Los señoríos asturianos*. Silverio Cañada, Editor. Oviedo, 1988.
- CUARTAS RIVERO, M.: *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Real Instituto de Estudios Asturianos. R.I.D.E.A. Oviedo, 1983.

- DÍAZ ÁLVAREZ, J.: “Ascenso de la Casa de Queipo: de la Hidalguía al Condado de Toreno”. *Obradoiro de Historia Moderna*. N.º 25. 2016. pp. 277-311.
- DÍAZ ÁLVAREZ, J.: “Los Marqueses de Valdecarzana, Señores de Vasallos en la Asturias del Antiguo Régimen (Siglos XVI-XVIII)”. *Revista de Historia Moderna*. N.º 24. 2006. pp. 363-94.
- DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, J. M.: “El catastro de Ensenada y su proceso de formación (1750-1760)”. *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*. N.º 4. 1989. pp. 207-24.
- FAYA DÍAZ, M. A.: “La Abolición del Régimen Señorial en España”. *Dieciocho XVIII*. N.º 35. 2012. pp. 388-413.
- FAYA DÍAZ, M. A.: *Los Señoríos Eclesiásticos de la Asturias del S. XVI*. Real Instituto de Estudios Asturianos. R.I.D.E.A. Oviedo, 1992.
- GRANDA GALLEGO, C.: “La nobleza asturiana ante la revolución Trastámara. El caso de Gonzalo Bernaldo de Quirós”. *En la España Medieval*. N.º 14. 1991. pp. 221-35.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J.: “Un regente impopular y arbitrario en Asturias: Don Antonio Joseph de Cepeda”. *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*. N.º 120. 1986. pp. 1019-68.
- MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE-GOBIERNO DE ESPAÑA.: “Catastro de Ensenada”. Portal de Archivos Españoles. PARES. Disponible en: <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController>. Último acceso el 27 de junio de 2022.
- MORÁN MARTÍN, R.: “Abajo todo: Fuera Señoríos y sus efectos. El Decreto de 6 de agosto de 1811”. *UNED. Revista de Derecho Político*. N.º 82. 2011. pp. 239-62.
- ORTIZ DE VILLAJOS, S.: *La Disolución del Régimen Señorial*. Ediciones Aldecoa. Burgos, 1965.
- PÉREZ DE CASTRO, R.: *Los Señoríos Episcopales en Asturias: El Régimen Jurídico de la Obispalía de Castropol*. Real Instituto de Estudios Asturianos. R.I.D.E.A. Oviedo, 1987.
- RUBIO PÉREZ, L. M.: “El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses: rentas, derechos y conflicto judicial en los estados del Conde de Miranda a finales del Antiguo Régimen”. *Estudios Humanísticos. Historia*. N.º 1. 2002. pp. 181-220.
- RUEDA HERNANZ, G.: “La supresión de Señoríos y el Proceso Desvinculador de los bienes Nobiliarios”. *Aportes*. N.º 89. 2015. pp. 41-58.
- RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: *Las “Polas” asturianas de la Edad Media*. Universidad de Oviedo, Departamento de Historia Medieval. Oviedo, 1981.
- SANGRADOR Y VITORES, M.: *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*. Silverio Cañada, Editor. Gijón, 1989.